

Establecimiento

DE COMERCIO EN RELACIÓN
CON LOS *HOSTING WEB*

Commercial

ESTABLISHMENTS IN CONNECTION TO HOSTING WEB

RESUMEN

Los establecimientos de comercio, en cuanto a centros de operaciones, son de suma importancia para los comerciantes, pues se convierten en el centro de sus operaciones comerciales. Durante muchos años se ha asociado dicho concepto con espacios físicos, sin embargo, el auge de las nuevas tecnologías de la información ha hecho que este concepto resulte restrictivo y obsoleto, siendo necesario ampliarlo a los alojamientos web.

Palabras clave: Establecimientos de comercio, Hosting o alojamientos web, Bienes, Comercio electrónico, Nuevas Tecnologías de la información (TIC), Empresa.

ABSTRACT

Commercial establishments, being understood as hubs, are really important to traders, because they become in the center of their business operations. For many years this concept has been associated with places, however, the rise of information technologies has made this concept restrictive and outdated. So it is necessary to be extended to web hosting.

Keywords: Commercial establishments, Hosting web, Property, E-commerce, New Information Technologies (NTI), Business.

MARITZA OSORIO GUTIÉRREZ

Abogada de la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, cursante de especialización en Derecho Comercial de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Auxiliar adscrita al Grupo de Investigación en Derecho de línea investigativa Legislación Comercial INCOM-C. mmog15@hotmail.com

Recibido:
26 de enero de 2015
Aceptado:
24 de marzo de 2015

Tradicionalmente se ha asociado el concepto de Establecimiento de comercio en relación con un lugar físico, determinable espacialmente, desde el cual el comerciante ejerce sus actos de comercio, entendido el mismo como su centro de operaciones. Lo anterior se evidencia por cuanto desde la antigüedad romana, dicho concepto era así, de ese modo, en aquella época, los comercios que se detallaban eran los siguientes:

- Lixae (vendedores ambulantes).
- Taberna vinaria (taberna).
- Cauponae (hostal o taberna).
- Stabulae (mesón).
- Pistrinae (horno y panadería).
- Fullonicae (lavandería).
- Vestuarius (sastre).
- Officinae lanificariae (lanero y tejedor).

Como aclara la sentencia del 26 de Julio de 2005, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 00106, haciendo interpretación de los artículos 516 y 517 del Código de Comercio cuando expresó: “el artículo 516 que únicamente enlista los elementos que forman parte de un establecimiento de comercio, y el artículo 517 que prefiere y admite que se haga en bloque o como unidad económica ya la enajenación forzada, o ya la liquidación o partición de un establecimiento de comercio perteneciente a varios dueños”, se deduce que el espíritu normativo de dicha porción legislativa se refería de manera efectiva a un espacio físico.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que

bajo la época para la cual el Código de Comercio, Decreto 410 de 1970 fue promulgado, era plenamente justificable la aparición de este tipo de definiciones de establecimiento de comercio pues los avances tecnológicos que hasta ese momento existían, así lo ameritaban. Sin embargo dicha definición, aún persiste, así las cosas, permite plantear el cuestionamiento acerca de lo ocurrido respecto de la regulación de los Alojamiento web.

Con el auge de los medios electrónicos e informáticos como apoyo a la actividad empresarial y personal, se han abierto nuevas posibilidades sociales, económicas y de desarrollo legislativo. Con el avance de Internet, es decir, de redes de telecomunicaciones, servidores y computadores, nos encontramos ante el comercio y la contratación adelantados por vía electrónica, entre los sujetos que en ellos intervienen.

De igual manera que el mercado físico, el comercio electrónico es un mercado sujeto también a leyes de oferta y demanda, siendo entonces que se relacionan por medio de redes, recurriendo al uso de herramientas electrónicas y telecomunicaciones, con el objeto de agilizar el comercio y reducir tiempo y costos; comprende todas las formas posibles de comercio, es decir, entre Estados, entre Estados y empresas, entre Estados y particulares, entre empresas, entre empresas y consumidores y entre consumidores.

Si se analiza la definición que de Alojamiento web se encuentra en la misma red, se tiene entonces que: “El alojamiento web propiamente

dicho se puede definir como un servicio prestado por un ISP (proveedor), que permite a los usuarios de Internet tener un sistema integrado para poder almacenar información. No siempre es necesario alojar páginas web, sino que también puedes alojar archivos de imágenes, videos, documentos, correos electrónicos, etc.”

Luego bien, es menester establecer si a la luz de la normativa del Código de Comercio, puede considerarse entonces un *hosting web* como un establecimiento de comercio o si precisa la norma de evolución conceptual adaptativa a dicha situación.

Inicialmente se tiene que partir del hecho de que para el derecho comercial colombiano, la noción de definición conceptual de establecimiento de comercio es relativamente nueva, pues el Código de Comercio colombiano, de 1887 en sus apartes legales no se ocupó del establecimiento, ni para definirlo, ni para regular las operaciones de las cuales podría ser objeto .

Pese a lo anterior, el asunto respecto del cual se define lo que es un establecimiento de comercio y su naturaleza no deja de ser punto de interés para el Derecho Comercial. Luego bien, respecto de este tema se han esbozado seis teorías distintas, las cuales, en sí mismas consideradas no son objeto de estudio de este artículo científico, sin embargo, dentro de estas teorías es reconocible y permite que los *hosting web* ingresen al mundo jurídico como establecimiento de comercio en virtud de la evolución tecnológica actual, la denominada

“Teoría del bien incorporal”, la cual, según lo explica el profesor Madriñán De la Torre expresa lo siguiente: “El establecimiento de comercio es la organización de todos los elementos precisos para lograr un rendimiento”. En esta línea de pensamiento, “[...] la unidad del establecimiento de comercio resulta de la organización de sus diferentes elementos con vista a la satisfacción de las necesidades de una clientela”, y además, “[...] el establecimiento de comercio es una cosa distinta de la suma de sus elementos, de la misma manera que un automóvil en marcha es algo distinto de la suma de las piezas que lo componen”.

Destacable es de la anterior teoría explicativa de la naturaleza del establecimiento de comercio que determina al establecimiento de comercio como una organización de elementos precisos para lograr un rendimiento, sin limitar en forma alguna la naturaleza de dichos elementos a su corporalidad, en esta teoría no importa ese aspecto, lo que importa es que los elementos en cuestión cumplan una función que conlleve a lograr un rendimiento, por ende, dentro de dichos elementos puede incluirse el *hosting web*. Ahora bien, esta definición, si bien es amplia, merece unas precisiones conceptuales pues el asunto no es laxo, sino que entraña cierta profundidad y complejidad para el Derecho. De tal modo, que, naturalmente, esa organización de elementos no puede ser contraria a ley, tener objeto ilícito, causa ilícita y para ello se requerirá de consentimiento libre y espontáneo. Si bien, lo que anteriormente se acaba de explicar corresponde más a los elementos que se espera hallar en un contrato, y un establecimiento

de comercio no es un contrato, sino que el contrato en esta sucesión de elementos es la sociedad, debe tenerse en cuenta que en una relación contractual no puede haber presencia de elementos contrarios a la ley pues los mismos, como quiera que aparezcan dentro de la relación, viciarían el acto jurídico.

También la definición requiere el ajuste respecto del aspecto de rendimiento, pues no necesariamente los elementos harán que se logre el rendimiento esperado. No obstante las anteriores precisiones de carácter conceptual, la definición permite que los *hosting web* encajen dentro de la noción de establecimiento de comercio pues, pueden considerarse como elementos que pueden ser organizados por el comerciante con miras a lograr un rendimiento y satisfacer la clientela, luego bien, si es posible, dentro del plano conceptual del Derecho Comercial, desde el punto de vista doctrinal, incluir los *hosting web* como una modalidad de establecimiento de comercio en la actualidad.

Lo anterior conlleva entonces a estudiar la definición que el Código de Comercio plantea de establecimiento de comercio en su artículo 515 de la siguiente manera: “DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

La normativa anteriormente planteada subsiste del mismo modo en que fue primigeniamente creada, por ende, de forma estricta, los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes. Tradicionalmente, en forma mental, se tiende a asociar dicho conjunto de bienes con bienes de carácter corporal, más exactamente inmuebles, sin embargo, es menester entrañar el espíritu último de la norma para comprender si la misma se refería exclusivamente a este tipo de bienes o si permitía la inclusión de otro tipo de bienes en la misma.

La legislación del Código Civil, que auxilia la del Código de Comercio en los vacíos que el mismo presente, contempla una definición y a la vez una clasificación normativa de bienes, del siguiente modo, en su artículo 653: “CONCEPTO DE BIENES. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”.

De las anteriores definiciones, puede colegirse, que, si bien, el Código Civil, enuncia la existencia de cosas incorporeales, las define inmediatamente, estableciendo, si bien, no un concepto tajante, pero sí un concepto a base de los elementos que considera integradores del mismo, siendo así entonces que para el Código Civil colombiano actual son cosas incorporeales únicamente derechos, es decir, realmente las cosas incorporeales, para

el Código Civil actual no se tienen, se ejercen, es así, que dentro de las incorporales, se encuentran también incluidos los derechos reales, pese a que no se mencionan de forma taxativa y explícita.

La H. Corte Suprema de Justicia realizando interpretación jurisprudencial, estableció la extensión de las cosas incorporales a la propiedad intelectual, refiriéndose al derecho de autor, de este modo: “Sobre esta propiedad intelectual, llamada en la doctrina “derechos intelectuales”, *iura in re intellectuali*, el Código Civil establece en su artículo 670 una especie de propiedad al referirse a las cosas incorporales, y en el artículo 671 preceptúa que “las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”.

Así las cosas, teniendo en cuenta ambas definiciones citadas, es decir, la del Código de Comercio, respecto de los establecimientos de comercio y la del Código Civil respecto de los bienes y su clasificación, así como la extractada de la web respecto del concepto de *hosting web*, se trae a colación la duda respecto de la cual esboza el presente artículo de investigación, y es si pueden o no ser considerados los *hosting web* de la actualidad como establecimientos de comercio o si tienen algún tipo de relación con los mismos.

Para lo cual es menester analizar que en el momento primigenio del nacimiento a la tecnología de los *hosting web*, el cual sucedió en virtud del advenimiento tecnológico, más fuertemente en la década de los 90.

El Código de Comercio regente proviene de la década del 70, época para la cual ya el Internet contaba con precursor, nacido hacia la década del 60, el cual fue ArpaNet, que gradualmente transmutó de un proyecto experimental militar a una herramienta de comunicación para científicos.

Sin embargo, es solo hasta el año de 1979, que podría esbozarse la aparición del primer *hosting web*, cuando CompuServe se convierte en el primer proveedor de servicio en línea ofreciendo capacidad de correo electrónico mail y soporte técnico para usuarios de computadoras personales.

Luego bien, se convierten entonces los *hosting web* en un elemento componente del ahora vasto mundo del comercio electrónico, en el entendido que el comercio electrónico es, en sí mismo, la transacción a través de medios electrónicos, y que las Nuevas Tecnologías de Información (TIC) son aquel conjunto de técnicas, desarrollos y dispositivos avanzados que integran funcionalidades de almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos. La expresión TIC se utiliza para mencionar los aparatos electrónicos con fines de comunicación, con finalidades concretas, por ejemplo: a) organización y gestión empresarial; b) toma de decisiones; y otras .

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, ocurre entonces con los *hosting web* que de manera taxativa no encajan dentro de la definición de establecimiento de comercio dada por la ley comercial, sin embargo, y es ahí donde radica su particularidad, los *hosting*

web, pueden, en algún momento servir para a través de ellos realizar una empresa.

Lo anterior, en otrora hubiera sido descabellado, sin embargo, si se trae a colación la definición que de empresa otorga el Código de Comercio, se tiene lo siguiente en su artículo 25: “EMPRESA - CONCEPTO. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”.

Entonces, si a través de un *hosting web*, puede hacerse empresa, se plantea la situación de un vacío normativo respecto del mismo pues el Código plantea el siguiente silogismo:

“La empresa se desarrolla por medio de un establecimiento de comercio.

Un establecimiento de comercio es, necesariamente un conjunto de bienes.

El Código Civil establece la existencia de bienes corporales (palpables por medio de los órganos de los sentidos) e incorporeales (derechos).

Una empresa es una actividad económica organizada con ciertos fines, que se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”.

Luego bien, dentro de las anteriores premisas silogísticas ocurre un vacío legal respecto de

la situación actual de los *hosting web*, como se expresó antes, puesto que los *hosting web* permiten desarrollar empresa, si bien, los *hosting web* alojan información de cualquier tipo, entre los diversos hosting existen unos, los cuales alojan información de tipo comercial y empresarial, por medio de la cual muchos comerciantes ejecutan diversos actos mercantiles, según la noción que de los mismos da el Código de Comercio en su artículo 20, sin embargo, los *hosting*, no encajan dentro de la definición de establecimiento de comercio.

La anterior implicación también afecta entonces a quienes ejercen actividades económicas a través de los *hosting web* porque, como un *hosting web* no es un establecimiento de comercio, porque no es considerado un bien, a la luz del Código Civil, del que bebe el Código de Comercio, entonces deja este aspecto sin una regulación específica.

Pese a lo anteriormente señalado, no por causa de que una actividad económica no se desarrolle necesariamente dentro de un establecimiento de comercio, deja esta de ser empresa.

El alcance de los establecimientos de comercio de carácter físico no es absoluto, de hecho, en un caso radicado 5708 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en que se alegó demandar un establecimiento de comercio, y no la sociedad propietaria del mismo, se señaló lo siguiente: “Por consiguiente, como hubo de predicarlo el Tribunal, carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como

sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (artículo 515 del Código de Comercio). Con todo, como de tiempo atrás lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal, se admite, así no cuenten con personalidad propia, del *nasciturus* para hacer valer los derechos que a él le corresponderían y de los patrimonios autónomos, tales como la herencia, la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, la comunidad, entre otros”.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo preceptuado por dicha sentencia, los *hosting web* ponen en apuros la noción, pues dejan ver el vacío normativo del Código Civil, en cuanto a la definición de bienes, incluso estudiosos del Derecho Comercial, como Madriñán De la Torre advirtiendo estos vacíos legales se atrevieron a afirmar lo siguiente: “Así las cosas, dentro de la lista del artículo 516 del Código de Comercio también se encuentran esta clase de bienes intangibles, inmateriales o incorpóreas, los cuales cada vez adquieren mayor relevancia no solo desde el punto de vista económico y comercial, sino también estratégico, tecnológico y competitivo. Aunque el legislador mercantil fue algo desordenado, repetitivo y un poco impreciso en la enumeración de esta clase de bienes (...)”. Dicho vacío legal ocurre porque el Congreso de la República aún no ha incorporado a dicho ordenamiento civil ni al comercial, dentro de los bienes, aquellos que se refieran al espacio informático. Ahora bien, para que la legislación colom-

biana pueda cubrir este vacío, primero debe cubrir lo concerniente al vacío legal existente respecto de la órbita geoestacionaria, respecto del cual, en pronunciamiento C-779 de 2004 de la Corte Constitucional se dijo: “En efecto, en la Sentencia C-278 de 2004[20] la Corte precisó:

“El texto de las normas precedentes [artículos 101 y 102] permite colegir que Colombia ejerce soberanía sobre el segmento de órbita geoestacionaria, en las mismas condiciones en que lo hace respecto del subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, pues no existe disposición alguna que ordene un tratamiento diferente o *sui generis* para dicho componente del territorio.

No obstante, de la lectura detenida del artículo 101 se tiene que la órbita geoestacionaria es parte del territorio colombiano, “de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”, de lo cual se deduce que la normatividad del Derecho Internacional no es irrelevante para verificar el ejercicio de la soberanía nacional sobre la misma. Es más, el ejercicio de la soberanía sobre dicho segmento de la órbita debe ejercerse de acuerdo con el Derecho Internacional, según las voces de este artículo de la Carta.

Ahora bien, de lo que ha sido objeto de análisis se deduce que el Derecho Internacional no ofrece una solución pacífica al problema

de la soberanía sobre la órbita geoestacionaria. No ocurre lo mismo, por ejemplo, con la soberanía que se ejerce sobre el espacio aéreo, porque en tal caso la normatividad internacional –de mucha mayor tradición– es prolija en regulaciones que han reconocido como principio fundamental la soberanía absoluta del Estado sobre la franja atmosférica que se eleva sobre su territorio. Lo mismo sucede con la soberanía que se tiene sobre el subsuelo o sobre el suelo, para poner los ejemplos más representativos.

Pero, sobre la órbita geoestacionaria, el debate continúa, ya que ni los organismos internacionales han delimitado la frontera entre el espacio terrestre y el ultraterreno, ni Colombia acepta, con la plenitud con que lo hacen otros, las implicaciones plenas del principio de no apropiación del espacio ultraterrestre, incluida la órbita geoestacionaria, pues precisamente los límites del último no han sido señalados.

La incertidumbre se evidencia también en la evolución de la normatividad internacional que, en aspectos puntuales de la realidad fáctica, reconocen cierto tipo de derechos a los países sobre la órbita geoestacionaria dependiendo de su posición geográfica. Tal es el caso de las ya mencionadas disposiciones del Acuerdo de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que advierten sobre la necesidad de tener en cuenta a dichas naciones en la distribución de la órbita geoestacionaria, y que fueron aceptadas por Colombia mediante la aprobación de la Ley 252 de 1995, oportunamente revisa-

da y declarada exequible –con algunas excepciones– por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382 de 1996.

Así entonces, a manera de conclusión, puede afirmarse que no existe una solución jurídica definitiva en el Derecho Internacional acerca de cómo se ejerce la soberanía sobre la órbita geoestacionaria”.

Se plantea la necesidad de primero, cubrir de forma legal este vacío porque es por medio de esta órbita geoestacionaria y su regulación, que pueden ejercerse las telecomunicaciones, y dichas telecomunicaciones son ligadas de forma estrecha a los *hosting web*, pues para poder existir en red y en telecomunicaciones también debe regularse la incidencia que la órbita geoestacionaria tiene respecto de los dispositivos en red, *hosting web*, páginas web y demás.

Pese a los vacíos normativos antes advertidos en esta materia, Colombia realiza esfuerzos por suplirla, ello se evidencia en la normativa Ley 1273 de 2009, que crea un bien jurídico llamado: “de la protección de la información y de los datos”, y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Pero, esa ley, en virtud de la falta de regulación que de los *hosting web* como establecimientos de comercio existe, presenta vacíos normativos respecto de esta temática, porque se refiere nada más a los datos contenidos en

los *hosting web*, lo cual es importante, pero no regula en sí lo referente al espacio informático que esos datos ocupan en la web.

Ahora bien, el artículo 13 del Código de Comercio señala la conjugación de ciertos factores que permiten presumir que una persona ejerce el comercio, los cuales son los siguientes:

“Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

Esa preceptiva normativa también se encuentra desadaptada a la realidad actual, toda vez que respecto del establecimiento de comercio sigue entendiendo por tal un espacio de carácter físico, y no incluye los *hosting web*, porque los *hosting web* no son bienes, en el sentido establecido por el Código Civil.

Sin embargo, la preceptiva podría dejarse de ese mismo modo al existir la modificación respecto de la definición que da el Código de Comercio en el sentido de comprender dentro de los establecimientos de comercio, los *hosting web*, entonces se entenderían comprendidos dentro de los bienes que conforman el establecimiento de comercio, del modo que se explicó anteriormente.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta el advenimiento tecnológico que ha ocurrido por causa del empleo de las Nuevas Tecnologías de la Información TIC, en que gracias al uso de la Internet no solo puede accederse a información educativa, de noticias y demás, sino que permite este, por conducto de los alojamientos web o *hosting web*, alojar páginas con información de diverso contenido, dentro de la cual puede incluirse la comercial, de mercadeo, y que permite el desarrollo de actividades de este tipo, dentro de las cuales incluso se encuentran posibilidades para hacer consignaciones en cuentas bancarias, transacciones, las cuales se hacen vía Internet; y que estas páginas, se encuentran organizadas por el empresario para realizar los fines de la empresa, pese a que no están aún, incluidas por el Código Civil en su noción de bienes.

Se hace necesario impulsar una reforma legislativa, para que desde la génesis del ordenamiento, es decir, el Derecho Civil, que define los bienes que conformarán la definición de establecimiento de comercio, se incluya una tercera categoría, no solo serían bienes corporales e incorporeales, incluyendo en los incorporeales únicamente los meros derechos, sino que, en virtud de la necesidad establecida a lo largo del artículo, de regulación de los *hosting web* como establecimientos de comercio de carácter virtual, pero que al fin y al cabo, cumplen dicha función, será menester adoptar una de las siguientes opciones: Modificar la definición de bienes incorporeales en el sentido de que se entenderán por tales no solo

los meros derechos, sino también aquellos de carácter virtual como los ordenadores, servidores web, etc., o crear una tercera categoría de bienes, que se extenderá a los bienes de carácter informático, es decir, aquellos que contienen información y datos informáticos en un sistema informático o red de telecomunicación, incluyendo en ellos lo referido a los *hosting web*.

Luego bien, habiendo adoptado alguna de las opciones legislativas reformativas planteadas anteriormente, la definición planteada por el artículo 515 del Código de Comercio de establecimiento de comercio, en su contenido textual seguirá siendo la misma, pero entendiendo entonces que la noción de los bienes organizados por el empresario en conjunto no solo se refiere a los corporales (muebles e inmuebles) del Código Civil, sino que además incluye los de carácter virtual como los ordenadores, servidores web, y el espacio virtual de alojamiento web, sea, como se explicó anteriormente, por medio de una reforma del concepto de bienes incorporeales en que estos no se limitan única y exclusivamente a derechos que se ejercen, sino también incluyendo los de carácter virtual, o sea, creando una tercera categoría de bienes, quedando la categorización de bienes del siguiente modo: bienes corporales, incorporeales y los de carácter informático, dentro de los cuales se incluirían aquellos relativos a alojamientos web, que para su uso y funcionamiento requieran del uso del segmento correspondiente a la órbita geostacionaria y al espectro electromagnético.

Así las cosas, la noción de establecimiento de comercio que trae el Código de Comercio amplía sus horizontes a los campos de las Tecnologías de la Información, con lo que se actualiza y adapta a los cambios que se observan en la actualidad, y regula el aspecto web de una manera tal que permite el ensamble legal del mismo respecto de la legislación colombiana, implicando un avance legislativo pues las TIC así lo demandan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. (Expediente Número 00106), p. 12. Copia tomada directamente de la corporación.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia del 10 de febrero de 1960. Magistrado Ponente: Humberto Barrera Domínguez. (Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 39 de la Ley 86 de 1946), pág. 3. Copia tomada directamente de la corporación. [Tomada de colección de jurisprudencia *Diario Oficial* Número 26363, de 24 de febrero de 1947]. S.n. La Historia del Internet. [en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.getconnectedtoday.com/es/history>> [con acceso el 25-03-2015]

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16 de mayo de 2001. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. (Sentencia Número 5708), p. 5. Copia tomada directamente de la Corporación.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia del 18 de agosto de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. (Sentencia Número C-779), pp. 19-21. Copia tomada directamente de la corporación [Tomada de colección de jurisprudencia Gaceta de la Corte Constitucional 2004].

GONZÁLEZ, Facundo Noé. Internet. *Una nueva manera de hacer negocios*. Profesor Guía: Ig. Mg. Cristian F. Huber. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Católica de Salta. 2010. [en línea]. Disponible desde Internet en <<http://www.monografias.com/trabajos88/internet-nueva-manera-hacer-negocios/internet-nueva-manera-hacer-negocios.shtml>>

LA REPÚBLICA. DECRETO 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio”. En: *Diario Oficial* No. 33.339. Bogotá: Imprenta Nacional. 1971.

MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón y PRADA MÁRQUEZ, Yolima. *Principios de Derecho Comercial*. Editado por la Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia. Décimo Primera Edición. 190. 2013.

MEDINA VERGARA, Jairo. *Derecho Comercial Parte General*. Bogotá, D.C., Colombia: Editorial Temis S.A., 2013. 323 p. <http://hostingdiario.com/hosting/>

Obra Social “La Caixa”. El comercio en la Antigua Roma. [En línea]. Disponible desde Internet en: <<https://www.educaixa.com/-/el-comercio-en-la-antigua-roma>>

SECRETARÍA DEL SENADO. Colombia: Secretaría del Senado, 1971. p. 40. Presidente de Secretaría del Senado. Colombia: Secretaría del Senado, 1887. p. 40. Ley 57 de 1887. “Por la cual se expide el Código Civil”. Sancionado el 16 de mayo de 1873.

